

Antofagasta, a diez de diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Dando por reproducida la sentencia en alzada, salvo los considerandos segundo a décimo segundo, que se eliminan.

Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que se ha elevado esta causa en apelación deducida por el abogado de la parte querellada y demandada civil don Pedro Mayorga Montalva en contra de la sentencia dictada en la causa rol 16.813-2022 del Juzgado de Policía Local la ciudad de Calama, de fecha once de abril de dos mil veinticuatro, que, en lo pertinente, condenó a BCI SEGUROS GENERALES S.A., al pago de un multa de veinte Unidades Tributarias Mensuales (UTM) por su responsabilidad en los hechos denunciados constitutivos de las infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley 19.496; a la vez que acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios condenando a BCI Seguros Generales S.A. a pagar a Hotelería y Lavandería HYL SPA, la suma de \$7.000.000 (siete millones de pesos) por concepto del daño emergente ocasionado por su responsabilidad civil derivada de los perjuicios experimentados en la grave negligencia en que incurrió en su calidad de proveedor al no respetar los términos, condiciones y modalidades a los que se obligó con la demandante civil, al convenir los servicios propios del contrato de seguro automotriz, póliza N°26890-9, con vigencia hasta el 22 de abril de 2023, para con su vehículo marca Ford, modelo Escape SE 2.0, año 2020, Placa Patente LKZZ-28, el que con fecha 13 de mayo de 2021 protagonizó una colisión del que resultó con daños, sin que el querellado y demandado civil en su calidad de asegurador haya dado cumplimiento, en tiempo y forma, a las obligaciones que le correspondía asumir en dicha calidad, en particular aquella por la que debía prever la oportuna e íntegra reparación del vehículo siniestrado; debiendo cada parte pagar sus costas.

Respecto de dicha sentencia deduce apelación la parte querellada y demandada civil, BCI Seguros Generales



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: EJZXRXRQQCPP

S.A., solicitando revocarla y, en su lugar, declarar que se rechaza la querella infraccional y la demanda civil, con costas.

SEGUNDO: Que la presente causa se inició por querella por infracción a los derechos del consumidor, por parte de la sociedad Hotelería y Lavandería H y L SPA, la que acusa el incumplimiento por parte de BCI Seguros Generales S.A., del contrato de seguro convenido por las partes, con vigencia hasta el día 22 de abril de 2023, respecto del vehículo marca Ford, placa patente LKZZ-28, móvil que el 13 de mayo de 2021 fue colisionado por una camioneta, causándole daños de entidad, por lo que se efectuó de inmediato la respectiva denuncia del siniestro para hacer efectiva sin contratiempos la cobertura del seguro para la reparación de los daños, siendo derivado para estos efectos a Auto Summit Chile S.A., con la finalidad de hacer el presupuesto necesario e iniciar la reparación del vehículo. No obstante, y habiendo transcurrido un tiempo de aproximadamente un año no se le ha dado ninguna solución y, por el contrario, el vehículo permanece en el taller, con evidentes signos de haber aumentado su deterioro, sin que el liquidador responda a sus llamados y sin respuesta positiva de parte de la querellada y demandada civil; por lo tanto, y en consideración a los graves incumplimientos en que ha incurrido dicha parte, que conforme se desprende de su propia querella infraccional y demanda civil, incardina como infracción a la Ley del Consumidor en virtud del artículo 3 de la Ley 19.496; solicita se condene a la querellada al pago de las multas que dicho cuerpo legal establece; así como, desde la dimensión civil, solicita la reparación de los daños materiales -perjuicio emergente y lucro cesante-, así como el extrapatrimonial que estos hechos le han causado; con costas.

TERCERO: Que la sentencia definitiva dictada en autos, tal como se ha referido precedentemente, acogió la querella infraccional y demanda civil deducida por H y L SPA



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: EJZXRXRQQCPP

en contra de BCI Seguros Generales S.A.; por lo que la parte condenada se alza ante el tribunal superior, requiriendo se revoque el fallo dictado en consideración a las alegaciones que identifica. Primeramente, sostiene su recurso en el hecho que la querellante y demandante civil no tiene la naturaleza jurídica de consumidor de acuerdo con lo dispuesto en la ley 19.496, artículo 1º, números 1 y 2, y la ley 20.416, artículo 9; toda vez que se trata de una sociedad comercial que presta sus servicios en el ámbito de la hotelería, por lo que desde dicha perspectiva, le asiste la calidad de proveedor y no de consumidor; y por cuanto, además, si bien la ley 20.416 establece una excepción reputando como consumidores a las micro y pequeñas empresas para los efectos de acceder al procedimiento especial de la ley de Protección del Consumidor, aquello es bajo condición estricta que las empresas revistan dichas calidades, cuestión que no ocurre en la especie ya que en caso alguno se ha probado en juicio que Hotelería y Lavandería SPA, sea una micro o pequeña empresa. De ahí que, habiéndose interpuesto la querella infraccional y demanda civil por una persona jurídica que no reviste la calidad de consumidor de conformidad con la normativa existente; debe acogerse la excepción de falta de legitimación activa opuesta en su oportunidad y rechazada en la sentencia definitiva, revocando esta última. Seguidamente, sostiene que la sentencia no ha valorado correctamente la prueba rendida en juicio, infringiendo las reglas de la sana crítica para tener por establecida la infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley 19.496; acusa que, igualmente, no hay prueba suficiente rendida por la contraria que acredite sus imputaciones, en tanto se probó debidamente que su parte cumplió con las obligaciones emanadas del contrato de seguro, procediendo a liquidar el siniestro una vez denunciado, lo acogió a tramitación y ordenó efectuar las reparaciones al taller de autos Summit Chile S.A., el que en su momento informó que la demora en la refacción y entrega se debió a la falta de stock de repuestos hecho que en caso alguno le



resulta imputable, ya que se trata de una fuerza mayor. Así también, sostiene su recurso en el hecho que habiéndose allegado por su parte prueba suficiente para probar sus dichos, ésta no se consideró por el sentenciador, condenándole, finalmente, al pago de una indemnización por daño emergente por la suma de \$7.000.000, sin existir argumentación que justifique, ni dé explicaciones, acerca del monto a que fue condenada.

En consecuencia, requiere se acoja su recurso de apelación, revocando la sentencia definitiva dictada, y resolviendo en su lugar que se rechaza la querella por: a) carecer el actor de legitimación activa para deducirla; b) en subsidio, hacerlo porque se acogen los argumentos esgrimidos como defensa, con costas; y, siempre en subsidio de lo precedente, c) en el evento de confirmar el fallo en alzada, lo sea con declaración que rebaje el monto de la indemnización por daño emergente a que ha sido condenada.

CUARTO: Que, del tenor de las acciones infraccional y civil deducidas, aparece fuera de toda discusión, que la sociedad Hotelería y Lavandería SPA acciona ante el Juzgado de Policía Local de Calama, sustentada en la Ley 19.496 que regula las normas sobre protección de los derechos de los consumidores, y que como tal, establece en términos generales que el ámbito subjetivo de aplicación de la ley, corresponde aquellos conflictos de relevancia jurídica que surjan, o deriven, de las relaciones entre proveedores y consumidores.

Ahora, si bien ambos términos se encuentran definidos en la ley, cabe consignar que el actual número 1 del inciso segundo del artículo 1º del cuerpo legal antes citado, dispone que para los efectos de esta normativa se entenderá por consumidores o usuarios a "*las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, utilizan o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios*". Sobre esta materia, la mayoría de la jurisprudencia de nuestros tribunales señala que en la noción de consumidor, el legislador ha adoptado un criterio



restrictivo, centrado en el concepto de "destinatario final" del bien o servicio respectivo, concepto que hace referencia a dos aspectos: la exigencia que la actuación del consumidor, para ser considerado como tal, vaya destinada a satisfacer necesidades estrictamente privadas, familiares o domésticas; y por otra parte, que dicha actuación sea completamente ajena a cualquier forma de actividad empresarial; tanto es así, por lo demás, que la misma disposición en su parte final señala expresamente que "*en ningún caso podrán ser considerados consumidores los que de acuerdo al número siguiente deban entenderse como proveedores*".

A su turno, igualmente debe tenerse presente para estos efectos, que la Ley 19.496, al definir la expresión Proveedores, establece que son aquellas "*personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa*".

QUINTO: Que, por su parte, la Ley 20.416 -cuyo objeto declarado es "*facilitar el desenvolvimiento de las empresas de menor tamaño, mediante la adecuación y creación de normas regulatorias que rijan su iniciación, funcionamiento y término, en atención a su tamaño y grado de desarrollo*"-, modificó una serie de cuerpos legales con la finalidad de generar un marco regulatorio más favorable para este tipo de empresas de menor tamaño, estableciendo para los efectos que se vienen tratando -aplicación de normas de protección del consumidor-, en su artículo 9º, numerales 1 a 7; disposiciones especiales para estas empresas, en su rol de consumidoras permitiendo, a saber: i) La aplicación de "*la ley N° 19.496 en los párrafos 1º, 3º, 4º y 5º del Título II, y en los párrafos 1º, 2º, 3º y 4º del Título III [...]*" para los actos y contratos celebrados entre estas entidades y sus proveedores; ii) Aplicar las sanciones previstas en la misma ley antes citada a quienes revistan la calidad de





PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

proveedores; iii) Acudir a la judicatura de policía local para la resolución de sus controversias de optar por las normas de la ley N° 19.496; y, finalmente iv) Aplicar para las acciones que surjan de las disposiciones en examen, el procedimiento del párrafo 1º del Título IV de la ley de Protección del Consumidor, incluida la acción civil que se deduzca para la indemnización de los daños causados; no obstante, la normativa antes identificada, por disposición expresa del mismo cuerpo legal, resulta únicamente aplicable a las micro y pequeñas empresas, limitando con ello las posibilidades de ampararse en las normas de protección al consumidor, solamente a aquellas organizaciones que provean bienes y/o servicios que tengan la calidad de microempresas que, de acuerdo al artículo 2 de la Ley 20.416, son aquellas “cuyos ingresos anuales por ventas y servicios y otras actividades del giro no hayan superado las 2.400 unidades de fomento en el último año calendario”; o bien, que tengan la calidad de pequeñas empresas, que según lo dispuesto en la misma norma, son “aquellas cuyos ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro sean superiores a 2.400 unidades de fomento y no exceden de 25.000 unidades de fomento en el último año calendario”.

SEXTO: Que, de lo antes expuesto, resulta evidente que para demandar responsabilidad infraccional derivada del incumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley de Protección del Consumidor, así como la responsabilidad civil con ocasión de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales que surjan con ocasión de los incumplimientos respectivos; necesariamente quien accione debe tratarse de un consumidor según los términos previstos en las leyes 19.496, artículo 1º N°1, y 20.416, en su artículo 9º; por lo que en el caso que quien accione ante el Juzgado de Policía Local respectivo, sin participar de dichas calidades no podrá valerse del procedimiento establecido al efecto en el Título IV de la Ley 19.496.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: EJZXRXRQQCPP

SÉPTIMO: Que, en cuanto a la alegación principal contenida en el recurso de alzada, referida a la falta de legitimación activa de Hotelería y Lavandería H y L SPA, cabe tener presente que la legitimación es un presupuesto procesal indispensable para que la acción o pretensión sustentada en juicio pueda ser en definitiva acogida. Al efecto, se ha entendido por legitimación procesal como aquella calidad específica e intrínseca de quienes litigan, no sólo para actuar frente a un determinado tribunal, sino que, principalmente, para intervenir en una causa y materia precisa. Por su lado, la legitimación activa, se vincula con la necesaria relación que debe existir entre una persona que reclama, e intenta con ello activar la jurisdicción, y una situación determinada que supuestamente le afecta.

Conforme lo precedentemente señalado, resulta fundamental tener certeza que dicha calidad es efectivamente poseída por el actor de un determinado litigio, a fin de que el pronunciamiento que finalmente recaiga sobre éste sea eficaz y legítimo.

OCTAVO: Que, en este sentido, nuestra Excma. Corte Suprema, en sentencia dictada el nueve de julio de dos mil siete, en causa Rol N° 5615-2005, ha señalado sobre el particular: “**QUINTO:** Que para poder actuar y figurar eficazmente como parte, en un proceso determinado y específico, no basta con disponer de la aptitud general de la capacidad o legitimatio ad processum, sino que es necesario además poseer una condición más precisa y referida en forma particularizada al proceso individual de que se trate. Tal condición que se denomina legitimatio ad causam o legitimación procesal afecta al proceso no en su dimensión común, sino en lo que tiene de individual y determinado. La legitimación procesal es la consideración especial, que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto litigioso, y en virtud de la cual, exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas



personas las que figuren como parte en el proceso. La sola capacidad procesal no basta para formular una pretensión y para oponerse a ella en un juicio, sino que es necesaria una condición más precisa y específica referida al litigio mismo específico. La legitimatio ad causam, entonces, es la consideración legal, respecto de un proceso en particular, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio y en virtud del cual se exige, para que la pretensión de fondo pueda ser examinada, que dichas personas figuren como tales en el proceso. (Cristian Maturana Miquel, 'Nociones Sobre Disposiciones Comunes a Todo Procedimiento', Separata Departamento de Derecho Procesal, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2006, página 45). **SEXTO:** Que la legitimación procesal es un presupuesto de eficacia para que la sentencia pueda acoger la pretensión que se haya hecho valer por el actor en el proceso, puesto que si ella falta, no podrá existir por parte del tribunal un pronunciamiento sobre el conflicto promovido en el juicio. Al respecto cabe destacar, que reiterada jurisprudencia y la mayoría de la doctrina sobre la materia concuerdan en que la legitimación es un presupuesto procesal de la sentencia, que los propios jueces del fondo pueden relevar de oficio, aunque la parte no haya señalado alegación pertinente al efecto. Sobre el citado presupuesto procesal, el profesor Enrique Vescovi sostiene 'es indispensable para que pueda dictarse una sentencia eficaz, la cual, naturalmente podrá ser favorable o desfavorable'. (Enrique Vescovi, 'Teoría General Del Proceso', Editorial Temis, 1984, página 197)".

NOVENO: Que, por lo demás, no debe dejar de observarse que, en el curso del proceso ante el tribunal inferior, el querellante y demandante civil, no allegó a la litis probanza alguna tendiente a acreditar que le asistía la calidad de micro o pequeña empresa, cuestión que le resultaba insoslayable para accionar debidamente en la presente causa, al tenor de lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo



1º de la Ley 19.496, así como respecto de lo normado en el artículo 9º de la Ley 20.416.

DÉCIMO: Que, advertida dicha omisión -relevante para la acertada resolución del presente caso-, esta Corte con fecha 4 de octubre del presente año, decretó como medida para mejor resolver, oficiar al Servicio de Impuestos Internos con la finalidad de que informara si, conforme al artículo 2 de la Ley 20.416 la sociedad Hotelería y Lavandería H Y L SPA, RUT 76.367.133-K, ostenta la calidad de empresa de menor tamaño.

Por su parte, el 11 de noviembre recién pasado, se recibió respuesta de parte del Servicio de Impuestos Internos (SII), contenida en el Ordinario N°281 de 8 de noviembre último, por el que informa que la antes dicha sociedad registra el atributo de *mediana empresa*.

UNDÉCIMO: Que, atendido el tenor de la información recibida de parte del SII, según da cuenta la consideración precedente, forzoso es concluir que no habiendo el demandante acreditado su calidad de micro o pequeña empresa al tenor de lo ordenado en el artículo 9º de la Ley 20.416; y, por el contrario, disponiendo de información fehaciente que da cuenta que la sociedad Hotelería y Lavandería H y L SPA, Rol Único Tributario 76.367.133-K, reviste la condición de mediana empresa; según dicha calidad debe reconocerse que carece de legitimación activa para demandar conforme lo previsto en la Ley 19.496, la responsabilidad infraccional y civil que le participaría a BCI Seguros Generales S.A., en los hechos de que da cuenta la querella y demanda deducidas en estos autos; por lo que siendo éste un presupuesto de eficacia para que la sentencia pueda acoger su pretensión -el que no concurre en esta litis-, aquello debe necesaria e inevitablemente conducir al rechazo de las acciones promovidas, en la forma en que se dispondrá en la parte resolutiva de esta sentencia.

DUODÉCIMO: Que, habiéndose acogido el recurso en alzada por la primera de las alegaciones promovidas, siendo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: EJZXRXRQQCPP

las restantes subsidiarias de aquella; resulta innecesario pronunciarse a su respecto.

DÉCIMO TERCERO: Que, en consecuencia, resolviendo la cuestión debatida en esta causa, no acreditado que el querellante y demandante civil tuviese legitimación activa para accionar de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley de Protección del Consumidor, sólo cabe rechazar la querella, y consecuencialmente la demanda civil, cuya petición de indemnización se funda en la existencia de un hecho infraccional de aquellos sancionados en la Ley 19.496, debiendo revocarse la sentencia impugnada en lo que se refiere a la infracción a la referida ley y a la correspondiente demanda civil de indemnización, sin costas, por estimarse que existieron motivos plausibles para litigar.

Y visto además lo dispuesto en las normas legales citadas, y en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y en las Leyes 19.496 y 20.416, **SE REVOCAN**, sin costas del recurso, la sentencia apelada de fecha once de abril de dos mil veinticuatro, dictada en causa rol 16.813-2022 del Juzgado de Policía Local de Calama, en cuanto condenó a BCI Seguros Generales S.A. al pago de una multa por infracción a la Ley 19.496 de 20 UTM y al pago de indemnización por daño emergente por \$7.000.000 (siete millones de pesos), sin costas de la causa; y, en su lugar, se declara que se **ACOGE** la excepción de falta de legitimación activa acusada en contra del querellante y demandante civil, sociedad Hotelería y Lavandería H y L SPA, RUT 76.367.133-K; razón por la cual se **RECHAZA** la querella infraccional y demanda civil interpuesta, sin costas de la causa.

Regístrate y comuníquese.

Rol 88-2024 (Policía Local)

Redactada por el abogado integrante señor Mario Varas Castillo.

No firma la ministra señora Virginia Soublette Miranda, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo por encontrarse con permiso.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: EJZXRXRQQCPP



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: EJZXQRQQCPP

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por Ministro Juan Opazo L. y Abogado Integrante Mario Enrique Varas C. Antofagasta, diez de diciembre de dos mil veinticuatro.

En Antofagasta, a diez de diciembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: EJZXQRQQCPP